

Formosa, 30 de Noviembre de 1977

VISTO:

Lo actuado en el expediente N° 4.309 – G – 76, del Registro de Mesa General de Entradas y Salidas de la Gobernación, lo normado en el artículo 1°, apartado 1.1 de la Instrucción N° 1/77 de la Junta Militar a los señores Gobernadores de Provincias para el ejercicio de sus facultades legislativas.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE FORMOSA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

INSPECCIÓN GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS CAPITULO I

Artículo 1°.- La Dirección de Personas Jurídicas, Organismos dependientes del Ministerio de Gobierno, funcionara en lo sucesivo con el nombre de "INSPECCIÓN GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS", con la misión, competencia y atribuciones que le asigna esta Ley.

Artículo 2°.- Tendrá por misión intervenir en la legitimación, fiscalización y disolución, dentro de la jurisdicción provincial, de las sociedades por acciones, fondos comunes de inversiones, asociaciones civiles y fundaciones que se constituyan en la Provincia.

Artículo 3°.- La competencia de la Inspección General de Personas Jurídicas comprenden:

3.1. Legitimación:

3.1.1. Sociedades por acciones:

3.1.1.1 Aprobar sus estatutos sociales y las reformas.

3.1.1.2 Aprobar el programa de fondos.

3.1.1.3 Aprobar el contrato de fondos.

3.1.1.4 Autorizar el funcionamiento cuando corresponda.

3.1.1.5 Solicitar la declaración de finalización de su existencia.

3.1.2. Asociaciones civiles y fundaciones:

3.1.2.1 Aprobar sus estatutos sociales y las reformas. Respecto de las fundaciones, disponer las reformas cuando no se haya prescripto.

3.1.2.2 Autorizar su funcionamiento.

3.1.2.3 Aprobar la emisión de bonos, títulos patrimoniales o empréstitos que la puedan afectar.

3.1.2.4 Declarar la finalización de su existencia.

3.1.3. Sociedades extranjeras sucursales o agencias:

-
- 3.1.3.1 Autorizar su funcionamiento, conformar los documentos constitutivos y sus aumentos de capital, salvo lo dispuesto por la Ley Nacional.
 - 3.1.3.2 Aprobar la cancelación dispuesta por la Sociedad.
 - 3.1.4. Fondos comunes de inversión:
 - 3.1.4.1 Aprobar su reglamento de gestión y autorizar su funcionamiento.
 - 3.1.4.2 Solicitar la declaración de finalización de su existencia.
 - 3.1.5. Simples Asociaciones:
 - 3.1.5.1 Inscribir en el Registro las asociaciones comprendidas en el artículo 6° del Código Civil, cuando estas voluntariamente se sometan a la reglamentación que oportunamente dictara el Poder Ejecutivo Provincial.
 - 3.2. Fiscalización:
 - 3.2.1. Sociedades por acciones:
 - 3.2.1.1 Controlar la integración total de los aportes no dinerarios en el acto constitutivo o al tiempo de la inscripción, según corresponda.
 - 3.2.1.2 Controlar las variaciones de capital, incluso las previstas en el contrato y registrarlas.
 - 3.2.1.3 Controlar la disolución y liquidación.
 - 3.2.1.4 Aprobar la valuación de los aportes en especies no corrientes en plaza y designar los peritos necesarios.
 - 3.2.1.5 Controlar en forma permanente a aquellas sometidas por disposiciones de leyes de fondo.
 - 3.2.1.6 Controlar en los casos previstos por leyes de fondo o aquellas no sometidas a control permanente, mientras subsistan las causas que lo originan.
 - 3.2.1.7 Controlar el sorteo que se realice cuando corresponda a los fines de la amortización total o parcial de acciones integradas.
 - 3.2.1.8 Convocar a Asamblea de debenturistas y/o tenedores de bonos de goce y participación en los casos previstos por disposiciones de la ley de fondo.
 - 3.2.2. Asociaciones Civiles:
 - 3.2.2.1 Controlar en forma permanente su funcionamiento, cuando cuente o haya contado con cien o más socios con derecho a voto, o el objeto comprometa el interés público.
 - 3.2.2.2 Controlar las asociaciones no comprendidas en el inciso anterior cuando;
 - 3.2.2.2.1 Lo solicite uno o más miembros del órgano de administración o un número no menor al cinco por ciento de los socios con derecho a voto.
 - 3.2.2.2.2 La verificación del recaudo previsto en el apartado anterior no pudiese ser realizada por motivos imputables a la asociación.
 - 3.2.2.3 Controlar la emisión de bonos, títulos patrimoniales o empréstitos que realicen.
 - 3.2.2.4 Aprobar la disolución decidida por sus miembros.
 - 3.2.2.5 Controlar su liquidación.
 - 3.2.3. Fundaciones:
 - 3.2.3.1 Controlar en forma permanente su funcionamiento y liquidación.
 - 3.2.4. Sociedades extranjeras:
-

3.2.4.1 Controlar permanentemente su funcionamiento y liquidación.

3.2.4.2 Controlar el destino del capital y ganancias con motivo de la cancelación.

3.2.5. Fondos comunes de inversión:

3.2.5.1 Controlar permanentemente su funcionamiento y liquidación.

3.3. Autorización:

3.3.1. Rubricar libros sociales.

3.3.2. Autorizar a las sociedades por acciones el reemplazo de las firmas autógrafas en los títulos y acciones que emita la sociedad.

3.3.3. A pedido del juez a cargo del Registro Publico de Comercio dictaminar sobre la procedencia de la autorización para el empleo de medios mecánicos y otros en la contabilidad.

3.3.4. Autorizar las operaciones de capitalización y ahorro, y fiscalizar todo requerimiento de dinero o valores al publico con la promesa de entrega de bienes, prestaciones de servicios o beneficios futuros, de acuerdo con las normas que fijen las leyes especificas correspondientes, y excepción hechas de las actividades comprendidas por los regímenes legales sobre oferta publica de títulos valores, entidades financieras, seguros, y ahorro y préstamo para la vivienda.

3.4. Intervención:

3.4.1. Solicitar al Ministerio de Gobierno la intervención a las asociaciones civiles y las fundaciones cuando se hubiere constatado actos graves que importen violación de la ley, del estatuto o del reglamento, o la medida resultare necesaria para la protección del interés publico, requiriendo en su caso, el retiro de la autorización para funcionar, la disolución y liquidación, si las irregularidades no fuesen subsanables o no les fuera posible cumplir su objeto.

3.4.1.1. Peticionar al Juez competente la intervención de la administración de las sociedades comerciales por acciones con el objeto de remediar las causas que motivaron la solicitud, proponiendo el interventor:

3.4.2.1 Cuando se hayan adoptado resoluciones contrarias a la ley, al contrato o al reglamento en tanto se trate de sociedad que tenga oferta publica de sus acciones o debentures o en cualquier forma requiera dinero o valores al publico con promesa de prestaciones o beneficios futuros.

3.4.2.2 En resguardo del interés publico. Serán competentes en todos los casos los jueces letrados de primera instancia que correspondan a la 1ra. Circunscripción judicial.

3.5. General:

3.5.1. Ejercer la policía en la materia hacienda, cumplir la legislación vigente y aplicar las sanciones que las leyes dispongan.

3.5.2. Asesorar a los organismos del Estado en toda la materia de su competencia.

3.5.3. Organizar Registros tipificados y personales.

3.5.4. Realizar estudios e investigaciones, y participar en los que realicen otros organismos sobre materia jurídica y contable vinculado en la materia.

3.5.5. Impedir el funcionamiento de sociedad u organismos que practiquen operaciones previstas en el artículo

3°, punto 3.3.4. sin debida autorización o sin cumplir los requisitos legales.

3.5.6. La Inspección General podrá solicitar, previa a la conformación o aprobación del acto constitutivo, reformas, valuación o disolución de las entidades, un dictamen de Fiscalía de Estado.

3.6. Reglamentaria:

3.6.1. Dictar disposiciones de carácter general acerca de los procedimientos internos de los títulos y documentos que deban presentarse para el logro de los actos de su competencia.

Artículo 4°.- Las personas jurídicas de carácter privado comprenden en el artículo 2° se encuentran sometidas al cumplimiento de las siguientes obligaciones;

4.1. Presentar ante la Inspección General de personas jurídicas los instrumentos que reglamentariamente se determinen, en los tramites de autorización para funcionar, conformación, aprobación, control, disolución y liquidación, según los casos.

4.2. Adoptar una denominación en idioma nacional, que no podrá ser igual, ni prestarse a confusión, ni incurrir en error con entidades similares ni con reparticiones estatales. Los nombres en idiomas extranjeros serán admitidos cuando su uso los haya hecho comunes.

4.3. No estipular en los estatutos la renuncia a recurrir jurisdiccionalmente contra sus resoluciones definitivas.

4.4. Registrar ante el órgano de control el domicilio de su sede social y comunicar su cambio dentro de los veinte días de producido.

4.5. Realizar sus Asambleas en el domicilio registrado o en otro de la misma localidad; las sometidas a control permanente podrán celebrarlas en domicilio de la misma localidad que no sea el de su sede social justificándose las causas que lo haga necesario y previa autorización del órgano de aplicación.

4.6. Celebrar sus actos dentro de los plazos que establezcan las leyes y los estatutos.

4.7. Llevar los libros que obligatoriamente las leyes y la reglamentación de la Ley, en su caso, establezcan.

4.8. Comunicar a la Inspección General de Personas Jurídicas la apertura o cierre de filial, sucursal, agencia u otro tipo de representación, cualquiera fuera la jurisdicción en que se encuentre y dentro del plazo que reglamentariamente se fije.

4.9. Suministrar toda la información que las leyes le impongan y las que le sean solicitadas o requeridas por el órgano de aplicación.

-
- 4.10. Comunicar la apertura de su concurso dentro de los treinta días contados a partir de que la resolución respectiva quede firme.
 - 4.11. Someter a la visación previa de la Inspección General de Personas Jurídicas los actos que requieran publicidad cuando estén sujetos a control limitado y mientras subsistan las causas que funde esa forma de fiscalización.
 - 4.12. Someter a la visación de dicho órgano de aplicación los actos que requieran publicidad cuando estén sujetos a control limitado y mientras subsistan las causas que funde esa forma de fiscalización.
 - 4.13. Prestar colaboración para el ejercicio de la actividad de control de la Inspección General de Personas Jurídicas.

Artículo 5°.- Para el reconocimiento de persona jurídica de carácter privado, las sociedades deberán presentar sus estatutos reuniendo los siguientes requisitos esenciales:

5.1. Para las sociedades comerciales por acciones, aquellos que establezcan la legislación de fondo respectiva.

5.2. Para las asociaciones:

5.2.1. Denominación y Domicilio;

5.2.2. Objeto y recursos con que atenderá su funcionamiento;

5.2.3. Derecho y obligaciones de los asociados y categoría de socios;

5.2.4. Régimen disciplinario;

5.2.5. Ejercicios sociales, inventarios, balances, estado demostrativo de resultados, memoria e informe del órgano de fiscalización;

5.2.6. Régimen de las Asambleas, ordinaria y extraordinaria;

5.2.7. Procedimiento para la reforma;

5.2.8. Disolución, fusión, incorporación, liquidación;

5.3. Federaciones:

5.3.1. Cuando se trate de una federación de asociaciones deberá establecer para que la integración de sus cuerpos directivos y de fiscalización y/o para intervenir en Asamblea con derecho a voto se requerirá la calidad de personas jurídicas.

5.4. Fundaciones:

5.4.1. Nombre, nacionalidad, fecha de nacimiento, estado civil, profesión, domicilio y número y clase de documento de identidad del fundador, si se tratare de persona jurídica, su denominación, domicilio e inscripción registral cuando fuere exigible.

5.4.2. Denominación, en la que deberá estar comprendida la palabra fundación; plazo de duración.

5.4.3. Objeto preciso y determinado.

5.4.4. Patrimonio expresado en moneda argentina su integración y recursos futuros.

5.4.5. Organización detallada de la administración y fiscalización. En aquellas

cuyos estatutos no prevean expresamente la posibilidad de acrecentar su patrimonio con contribuciones de terceros podrá prescindirse del órgano de fiscalización; en las demás, será designado por una entidad de bien publico con personería jurídica o por una institución de derecho publico.

5.4.6. Inventario, balance, cuenta de ingresos y egresos, memoria e informe del órgano de fiscalización, en su caso.

5.4.7. Procedimiento para las reformas de estatutos.

5.4.8. Disolución, liquidación y beneficiarios del remanente que arroje la misma, que deberá ser entidad de bien publico domiciliada en la República Argentina y autorizada a funcionar con personería jurídica.

CAPITULO II

Artículo 6°.- La Inspección General de Personas Jurídicas estará dirigida y representada por un funcionario con el cargo de Inspector General, responsable del cumplimiento de la presente Ley. El Inspector General deberá ser argentino, mayor de edad y poseer titulo habilitante de abogado o Contador Publico Nacional.

Artículo 7°.- Corresponde a la Inspección General de Personas Jurídicas las siguientes funciones:

7.1. De legitimación:

7.1.1. Dictar las resoluciones legitimantes en los casos que esta Ley autoriza.

7.1.2. Resolver las autorizaciones y rubricas a que se refiere el artículo 3°, inciso 3.3.

7.2. De Fiscalización:

7.2.1. Requerir de las entidades sometidas a su control la documentación que estime necesaria para el ejercicio de la fiscalización establecida en el artículo 3°, inciso 3.2.

7.3. De intervención:

7.3.1. Dictar las resoluciones ejerciendo los actos dispuestos en el artículo 3°, inciso 3.4.

7.4. De instrucción:

7.4.1. Disponer la instrucción de sumarios relativos a las denuncias que se formulen respecto de las personas jurídicas sometidas a la competencia del órgano.

7.4.2. Instruir sumarios de oficio para establecer cualquier tipo de irregularidades e incumplimientos por parte de las personas jurídicas sometidas a la competencia de la Inspección General de Personas Jurídicas.

7.5. De reglamentación:

7.5.1. Dictar las disposiciones y presentar los proyectos a que se refiere esta Ley.

7.6. Sancionatorias:

7.6.1. Aplicar las sanciones que dispongan las leyes a quienes violen e incumplan sus disposiciones.

7.6.2. Aplicar sanciones procesales a quienes alteren el buen orden de los procedimientos administrativos.

7.6.3. Declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos y dentro de la competencia del órgano, los actos sometidos a su fiscalización, cuando sean contrarios a la ley, al estatuto o a los reglamentos.

7.7. De actuación judicial:

7.7.1. Solicitar al Juez competente la suspensión de las resoluciones de los órganos sociales si las mismas fueren contrarias a la ley, al estatuto o al reglamento.

7.7.2. Solicitar al Juez competente la intervención de las sociedades por acciones cuando el o los administrados realicen actos o incurran en omisiones que lo pongan en peligro.

7.8. Requerir el uso de la fuerza pública provincial para el cumplimiento de sus funciones de fiscalización, intervención e instrucción.

Artículo 8°.- El personal técnico de la Inspección General de Personas Jurídicas estará formado por un cuerpo de inspectores, a quienes se podrá asignar además otras funciones de conformidad con el organigrama y manual de funciones aprobado por la Inspección General.

Artículo 9°.- El personal de la Inspección General de Personas Jurídicas, no podrá, bajo pena de exoneración y sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar:

9.1. Revelar los actos de las entidades, cuando hayan tenido conocimiento de los mismos en razón de sus funciones, salvo a superiores jerárquicos.

9.2. Desempeñarse en tareas que se relacionen con las entidades sometidas a la fiscalización de la Inspección.

Artículo 10°.- Las personas jurídicas sometidas a la competencia de la Inspección General de Personas Jurídicas, en caso de violación de la Ley, al estatuto o al reglamento, serán sujetos pasivos de las siguientes sanciones:

10.1. Apercibimiento.

10.2. Multa de hasta el monto de cinco (5) sueldos mínimos de la Administración Pública Provincial.

10.3. Retiro de Personería Jurídica.

En cada caso podrá, además imponerse como accesoria la publicación de la sanción a cargo de la parte infractora. Las sanciones se graduarán de acuerdo con las circunstancias del caso, los antecedentes de la sociedad, la reincidencia y el capital de la entidad.

Artículo 11°.- Las sanciones previstas en el artículo anterior incisos 10.1 y 10.2, podrán aplicarse, conjunta o exclusivamente, a los Directores administradores de las personas jurídicas a que esta Ley se refiere, como así también a los responsables de las no constituidas regularmente. Será a cargo exclusivo del infractor el pago de las multas; si los responsables fuesen varios responderán solidariamente, las entidades no podrán solventar en manera alguna las sanciones que se apliquen exclusivamente a quienes integran sus órganos. La infracción a esta Disposición se considerara nuevo motivo de sanción.

Artículo 12°.- Deberá ponerse en conocimiento de la primera asamblea que se celebre, el texto de la resolución que haya impuesto sanciones.

Artículo 13°.- La Inspección General de Personas Jurídicas podrá disponer la clausura de los locales ocupados por quienes alegando estar invertidos de personalidad jurídica como sociedad por acciones, asociación civil o fundación, carezcan de la representación que invoquen o la ejerciten respecto de aquellas que no estén constituidas de acuerdo a la Ley.

Artículo 14°.- El monto de las multas impuestas por la Inspección General de Personas Jurídicas ingresara a rentas generales. No efectivizándose el pago dentro del plazo que reglamentariamente se fije deberá perseguirse su cobro por vía de apremio; a tal efecto será título ejecutivo una copia de la liquidación expedida por la Inspección General de Personas Jurídicas.

CAPITULO III

Artículo 15°.- Contra las resoluciones de la Inspección General de Personas Jurídicas, las sociedades por acciones podrán deducir recurso judicial de acuerdo con los artículos 306° y 307° de la Ley N° 19.550.

Artículo 16°.- Las asociaciones civiles, funciones y simples asociaciones, contra las resoluciones de la Inspección General de Personas Jurídicas, podrán deducir recursos administrativos o judiciales a opción del recurrente. La elección de una vía excluye la otra.

Artículo 17°.- El recurso judicial se interpondrá ante la Inspección General de Personas Jurídicas dentro de los cinco días de notificada la resolución. Dicho órgano de aplicación deberá elevarlo al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, con los antecedentes, dentro de los cinco días de interpuesto. Si se optara por el recurso administrativo serán de aplicación las disposiciones del

Código de Procedimientos Administrativos de la Provincia. Si el apelante tuviese su domicilio fuera del radio urbano de la ciudad de Formosa, el plazo mencionado quedara ampliado en razón de un día por cada 200 Kms. o fracción que no baje de 100.

Artículo 18°.- El recurso contra las resoluciones que impongan las sanciones de apercibimiento o multa será concedido con efecto suspensivo. En los demás supuestos, lo será con efecto devolutivo, salvo que el Superior Tribunal de Justicia, en atención a la naturaleza especial del caso, disponga la suspensión de la resolución recurrida.

Artículo 19°.- Queda derogada toda disposición legal que se oponga a las normas de la presente Ley.

Artículo 20°.- Esta Ley entrara en vigencia a partir de los Sesenta (60) días de su sanción.

Artículo 21°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional, publíquese y archívese.
